



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0775/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Bancas el Valle de Baní contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00036, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el Consorcio de Bancas El Valle de Baní, representado por la señora Lissette Josefina Mejía Mejía, el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Departamento de Inspectores, entidades representadas por los señores Donald Guerrero Ortiz, Julián Omar Fernández y Rafael Sierra, respectivamente.

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00036 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la representante de la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por, CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANÍ, representado por la Sra. Lissette Josefina Mejía Mejía, en fecha seis (6) de diciembre del año 2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANÍ; a la accionada, MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; su ministro, DONALD GUERRERO ORTIZ, la DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA; su director, JULIAN OMAR FERNÁNDEZ; y el DEPARTAMENTO DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00036 fue notificada al entonces accionante en amparo, Consorcio de Bancas El Valle de Baní. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante la comunicación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Además, la referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00036, fue notificada a los entonces accionados en amparo, el Ministerio de Hacienda, Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Departamento de Inspectores, representadas por los señores Donald Guerrero Ortiz, Julián Omar Fernández y Rafael Sierra, respectivamente, mediante el Acto núm. 209/2020, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo,¹ el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte

¹ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020). De igual forma, la indicada sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 247/2020, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís,² el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00036, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la entidad Consorcio de Bancas El Valle de Baní en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal constitucional el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea que el indicado fallo vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 38, 51, 68 y 69 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a las partes correcurridas, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Departamento de Inspectores, representadas por los señores Donald Guerrero Ortiz, Julián Omar Fernández y Rafael Sierra, respectivamente, mediante el Acto núm. 185/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez³ el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020). De igual forma, el referido recurso de revisión fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 313/2020, instrumentado por el

² Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Ramón Darío Ramírez Solís,⁴ el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

5. Cabe destacar que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

6. Las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, se encuentran previstas taxativamente en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: “Causas de

⁴ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.

7. Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía verificar los siguientes puntos: a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) justificación de la efectividad de la otra vía judicial.

8. El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha 21/06/2012 sostuvo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c).

9. Igualmente, ha indicado el Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0182/13, de fecha 11/10/2013, que: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].

10. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar”, razonamiento extensivo por ende a las cuestiones que obedecen a la tutela administración-particular.

11. El artículo 1 de la Ley Núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos

12. Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.

13. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la solicitud de devolución de equipos de bancas, los cuales les fueron incautados a la parte accionante, CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANÍ, mediante las actas CB-25395, CB-25396 y CB-25398, emitidas por la parte accionada, Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda; petición la cual lleva como consecuencia cuestionar el efecto de un acto administrativo; y es en ese tenor que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...”.

14. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, implementó los parámetros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

15. Que nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.

*16. Conforme los precedentes antes señalados, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, el propósito versa en el sentido de que el tribunal ordene la devolución equipos de bancas, los cuales les fueron incautadas a la parte accionante **CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANÍ**, mediante las actas **CB-25395**, **CB-25396** y **CB-2539**, lo que supone*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionamientos de actos administrativos emitidos por la parte accionada, Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda; situación que le indica a esta Sala que se trata de un escenario que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revelado de manera más amplia aspectos que con la presente acción no se visualizaron; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 06/12/2019 por, CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANÍ, representado por la Sra. Lissette Josefina Mejía Mejía, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión, la entidad Consorcio de Bancas El Valle de Baní solicita al Tribunal Constitucional la admisión de su recurso y, en consecuencia, la revocación de la mencionada Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00036. La indicada entidad fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que [...] los accionados en ningún momento invocaron la inadmisibilidad del Recurso de Amparo, si este Tribunal analiza las declaraciones dada por el Abogado de los accionados, la cual fue dada en la audiencias en la que se conoció el fondo del Recurso de Amparo, lo que trato de justificar las arbitrariedades cometidas en contra de los Accionantes, el cual es el motivo del presente Recurso, por todos los atropellos y arbitrariedades de las Actas Nos. (1) CB-25395, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019); (2) la CB-25396, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) y (3) la Acta CB-25498, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), todas del Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, cometida en contra de los accionantes, el Consorcio de Bancas el Valle de Baní, y la señora LISSETTE JOSEFINA MEJIA MEJIA.

b. Que [...] con su Decisión el Tribunal Superior Administrativo, ha cometido un error, al declarar la acción inadmisibles por entender que hay otra vía para reclamar lo solicitado en el Recurso de Amparo y del Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, no subsanar el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, al declarar la inadmisibles el Recurso de Amparo, aquí vemos que estaríamos en un Estado de derecho fallido, por lo que somos de la opinión de que procede la revocación de la decisión del Tribunal Superior Administrativo, y que este honorable Tribunal se avoque en REVISION a conocer lo solicitado por el Consorcio de Bancas el Valle de Baní, representado por la señora LISSETTE JOSEFINA MEJIA MEJIA, que es la Devolución de los Equipos de su propiedad, que le fueron quitados de manera arbitraria mediante las Actas Nos. (1) CB-25395, de fecha Veintisiete (27) del mes Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019); (2) la CB-25396, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) y (3) la Acta CB-25498, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), todas del Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana en violación a los artículos 38, 51, 68 y 69 de nuestra constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que [...] *las Actas Nos. (1) CB-25395, de fecha Veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019); (2) la CB 25396, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) y (3) la Acta CB-25498, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), todas del Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, hubo una inobservancia del Artículo 3 de la ley 107-13. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad al interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas [...].*

d. Que [...] *Artículo 62 de la ley 107-13. Establece la Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de la misma, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, como es el caso de la especie que las Actas Nos. (1) CB-25395, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019); (2) la CB-25396, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) y (3) la Acta CB-25498, de fecha Tres (3) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), todas de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, tiene que avocarse a la tutela judicial y al debido proceso, establecido en nuestra constitución.*

5. Argumentos jurídicos de las partes correcurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo

Tal como figura más adelante, las partes correcurridas, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Departamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inspectores, representadas por los señores Donald Guerrero Ortiz, Julián Omar Fernández y Rafael Sierra, respectivamente, depositaron conjuntamente su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), con relación al recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, Consorcio de Bancas El Valle de Baní.

En este sentido, dichas entidades aducen esencialmente los siguientes argumentos:

a. Que [...] el numeral lero. del artículo 70 de la ley 137-11, de fecha 13 de julio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: “1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

b. Que [...] el literal c del artículo 1ero. de la ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. N° 6673, del 9 de agosto de 1947, establece lo siguiente: “Art. 1.- Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, Iro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que [...] *el accionante trata de anular los actos administrativos, los cuales corresponden a las actas CB-25395, CB25396 CB25498, las cuales fueron emitidas por la Dirección General de Casinos y Juegos de Azar de Ministerio de Hacienda, por lo que como lo describe en su artículo 1ero. de la ley 1494, el accionante debe interponer es un recurso contencioso administrativo.*

d. Que [...] *el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC/0030/12, lo siguiente: “En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, (...) “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen en la Secretaría General de la Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), respecto al recurso de revisión que nos ocupa. En su opinión, el referido órgano solicita al Tribunal Constitucional, fundamentalmente, primero, la inadmisión del recurso de revisión constitucional en cuestión y, subsidiariamente, el rechazo total del mismo. En este sentido, la Procuraduría General Administrativa fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a. Que [...] *la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

viéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.

b. Que [...] la Ley No. 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es esta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

*c. Que [...] la Tercera Sala pudo comprobar, que la parte accionante **CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANI**, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de, los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, **Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales**.*

d. Que [...] el cumplimiento de las formalidades procesales debe ser estricto cumplimiento su pena de Inadmisibilidad. La Legislación Civil es el derecho supletorio o auxiliar del Derecho Administrativo, tal como lo preceptúa los artículos 44, 45, 46 y 47 de la Ley No. 834 del 15 julio del 1978, que las Inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aun cuando la misma no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulte de ninguna disposición expresa; así todo asunto no ajustado a derecho es inadmisibile.

e. Que [...] la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición valida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, en los artículos 95 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia Constitucional del caso.

f. Que [...] como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo está Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibile, o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANI, contra la Sentencia 030-04-2020-SSEN-00036 de fecha 05 de febrero del año 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgo y determino el tribunal A-quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Bancas El Valle de Baní contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, depositado ante la secretaría del referido juzgado el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
3. Fotocopia del Acto núm. 03/2020, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña⁵ el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Fotocopia del Acta de Cierre y/o Retiro de Bienes de Bancas de Lotería núm. CB-25498 emitida por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Fotocopia del Acto núm. 1123/2019, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias⁶ el veintiocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
6. Fotocopia del Acta de Cierre y/o Retiro de Bienes de Bancas de Lotería núm. CB-25396 emitida por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del

⁵ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁶ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

7. Fotocopia del Acta de Notificación de las Bancas de Lotería núm. CB-4236 emitida por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Fotocopia del Acto núm. 185/2020, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez⁷ el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

9. Fotocopia del acto núm. 313/2020, instrumentado por el Ramon Darío Ramírez Solís⁸ el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

10. Fotocopia del Acto núm. 209/2020, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo⁹ el dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

11. Fotocopia del Acto núm. 247/2020, instrumentado por el ministerial Ramon Darío Ramírez Solís¹⁰ el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

12. Fotocopia de la certificación que contiene la constancia del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Consorcio de Bancas el Valle de Baní contra el Ministerio de Hacienda, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

⁷ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁸ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

⁹ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁰ Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Fotocopia de la certificación que contiene la constancia de la medida cautelar solicitada por el Consorcio de Bancas el Valle de Baní contra el Ministerio de Hacienda, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),

14. Fotocopia de la certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen con la incautación efectuada por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda durante el mes de diciembre de dos mil veinte (2020), de una serie de equipos tecnológicos ubicados dentro de tres (3) bancas de apuestas operadas por la señora Lissette Josefina Mejía Mejía bajo la denominación comercial *Consorcio de Bancas El Valle de Baní*, por presuntas infracciones administrativas. Insatisfecho, el Consorcio de Bancas El Valle de Baní promovió una acción de amparo el seis (6) de diciembre de dos mil veinte (2020) contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Departamento de Inspectores, entidades representadas por los señores Donald Guerrero Ortiz, Julián Omar Fernández y Rafael Sierra, respectivamente, con el propósito de que se ordenara la devolución de sus equipos alegando, esencialmente, violación en su perjuicio del debido proceso administrativo.

La aludida acción de amparo resultó inadmitida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), por estimar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existen otras vías más efectivas para la protección del derecho fundamental invocado. Inconforme, el Consorcio de Bancas El Valle de Baní interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones establecidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) y su modificación.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo fueron establecidos esencialmente por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), calidad del recurrente en revisión;¹¹ y satisfacción

¹¹ «La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroe carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹² Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.¹³

c. En la especie, se ha comprobado la notificación de la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00036, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020),¹⁴ mientras que la interposición del recurso de revisión por parte del Consorcio de Bancas El Valle de Baní tuvo lugar el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020). Del cotejo de ambas fechas, se impone colegir que la

calidad de los recurrentes» (TC/0739/17, de 23 noviembre). Subrayado nuestro. Véanse, en el mismo sentido: TC/0406/14, TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹² Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

¹³ Véase las Sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

¹⁴ Dicha notificación fue realizada mediante comunicación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2021-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Bancas el Valle de Baní contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En este contexto, debemos indicar que la Procuraduría General Administrativa depositó su dictamen en la Secretaría General de la Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), respecto al recurso de revisión que nos ocupa. No obstante, el indicado recurso de revisión fue notificado a esta última el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 313/2020 instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís.¹⁵

e. En vista de lo anterior, el escrito que contiene la defensa de la Procuraduría General Administrativa no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo previsto por ley, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,¹⁶ así como los precedentes TC/0147/14, de nueve (9) de julio; TC/0222/16, de catorce (14) de junio; TC/0489/16,¹⁷ de dieciocho (18) de octubre; y TC/0889/18,¹⁸ de diez (10) de diciembre, dictados por este colegiado constitucional.

¹⁵ Alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

¹⁶ «Artículo 98.- Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».

¹⁷ En este sentido: «d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión constitucional le fue notificado a la Junta Central Electoral el veintiséis (26) octubre de dos mil quince (2015), a través del Acto de alguacil núm. 563/2015, mientras que su escrito de defensa fue depositado en la Secretaría del tribunal a-quo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). De ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. e. En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la referida ley núm. 137-11».

¹⁸ A su vez, esta sentencia estableció lo siguiente: «k. En torno al plazo que se requiere para depositar el escrito de defensa, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0222/16, de quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), que: a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida. b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*», y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*».¹⁹ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso de revisión, por un lado; y, por otro lado, en vista de la parte recurrente, el Consorcio de Bancas El Valle de Baní, haber expuesto las razones por las cuales considera que el juez *a quo* erró al declarar inadmisibles las acciones de amparo de en cuestión.²⁰

g. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción,²¹ En el presente caso, la parte hoy recurrente, el Consorcio de Bancas El Valle de Baní, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la

amparo debe ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso. Por esto, este tribunal concluye que, en relación con los argumentos de la parte recurrida por haber sido depositado su escrito de defensa fuera del plazo requerido, los mismos no serán ponderados por este tribunal».

¹⁹ Véase las Sentencias TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), entre otros numerosos fallos.

²⁰ Estas están desarrolladas a partir de la pág. 3 de la instancia que contiene el recurso de revisión de la especie.

²¹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad*». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, indicó que: «*La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE 205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles, por carencia de calidad de los recurrentes*» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Bancas el Valle de Baní contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-00036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

h. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11²² y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,²³ de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface ese requerimiento legal; criterio fundado en que el conocimiento del presente caso propiciará que este colegiado continúe reafirmando su doctrina sobre las atribuciones del juez de amparo en el marco de conflictos que ya se encuentren en la jurisdicción ordinaria.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-0036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020). El dicho recurso, el Consorcio de Bancas El Valle de

²² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*»

²³ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Baní aduce, entre otros argumentos, que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en errores de derecho, vulnerando así su respectivo derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. La parte recurrente en revisión, Consorcio de Bancas El Valle de Bani, alega, en efecto, que procedía el acogimiento de su acción de amparo para restaurar sus derechos fundamentales afectados a causa de la incautación realizada por el Ministerio de Hacienda y sus dependencias de una serie de equipos electrónicos utilizados por ella para celebrar juegos de azar. Sostuvo, al respecto, que este fallo acogió un medio de inadmisión planteado por uno de los coaccionados sin que ninguno de estos lo haya así planteado²⁴ y, en consecuencia, declaró inadmisibile la acción de amparo en cuestión, por existencia de otras vías efectivas para accionar.

c. En este orden de ideas, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su fallo en los siguientes argumentos:

4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

5. Cabe destacar que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser

²⁴ Véase el argumento transcrito en el acápite a), del epígrafe 4 de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibles.

[...] 7. *Que es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía verificar los siguientes puntos: a) la existencia de otra vía judicial; b) justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

[...] 12. *Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la Administración Pública.*

13. *En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la solicitud de devolución de equipos de bancas, los cuales les fueron incautados a la parte accionante, CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANÍ, mediante las actas CB-25395, CB-25396 y CB-25398, emitidas por la parte accionada, Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda; petición la cual lleva como consecuencia cuestionar el efecto de un acto administrativo; y es en ese tenor que esta Sala es de criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm. 6673, que establece: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...”.

[...] 16. Conforme los precedentes antes señalados, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, el propósito versa en el sentido de que el tribunal ordene la devolución equipos de bancas, los cuales les fueron incautadas a la parte accionante CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANÍ, mediante las actas CB-25395, CB-25396 y CB-2539, lo que supone cuestionamientos de actos administrativos emitidos por la parte accionada, Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda; situación que le indica a esta Sala que se trata de un escenario que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que sea revelado de manera más amplia aspectos que con la presente acción no se visualizaron; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 06/12/2019 por, CONSORCIO DE BANCAS EL VALLE DE BANÍ, representado por la Sra. Lissette Josefina Mejía Mejía, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

d. Para verificar si la indicada decisión incurrió en los alegados vicios invocados por la parte recurrente, este colegiado procede a analizar tanto las motivaciones como el dispositivo de la indicada Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-0036, objeto de revisión en la especie. Al respecto, obsérvese que el juez de amparo estimó (como indicamos previamente) la existencia de otras vías judiciales que permiten, de manera efectiva, obtener la protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales invocados, de acuerdo con el acápite 1, del art. 70 de la Ley núm. 137-11.

e. Con relación a este tema, luego de haber ponderado el expediente relativo al caso, así como las conclusiones propuestas por cada una de las partes en ocasión a la acción de amparo resuelta mediante la referida Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-0036, este tribunal constitucional advierte que, contrario a lo aducido por la parte recurrente en su recurso de revisión de la especie, la Procuraduría General Administrativa sí planteó dos medios de inadmisión, según fue transcrito en la página 4 del aludido fallo, en los términos siguientes:

Primero: la inamovilidad en función del artículo 70.1 de la Ley 137-11, por existir otra vía judicial efectiva, la cual tiene abierta con un recurso contencioso administrativo; segundo: que se declare inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en mención del 70.3 de la misma ley; tercero: en cuanto al fondo que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que la institución ha actuado conforme a la Ley 139-11, que la faculta para tomar esas acciones».

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha observado que el juez *a quo* incurrió en un error procesal e inobservó los precedentes constitucionales relativos a la inadmisión de la acción de amparo cuando esta resulta ser notoriamente improcedente, según se desarrollará en los siguientes acápites.

f. En efecto, esta última precisión se realiza al comprobarse que, al emitir su fallo respecto de la acción de amparo promovido por el Consorcio de Bancas El Valle de Baní, el juez de amparo inadvertió que el conflicto en cuestión ya se encontraba en la jurisdicción ordinaria, específicamente, ante el propio Tribunal Superior Administrativo en virtud de un recurso contencioso administrativo y una solicitud de medida cautelar, ambos interpuestos por el amparista contra el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda y sus dependencias, *por este mismo caso*, según indica dicha parte recurrente en su instancia con motivo de la acción de amparo en cuestión.²⁵ Lo antes descrito daría lugar a la inadmisibilidad de la acción, según el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11 y de conformidad con los precedentes de este colegiado constitucional; empero, el juez de amparo sustentó su decisión en virtud de las disposiciones previstas en el art. 70.1 de la citada ley.

g. En este contexto, se observa que en la citada instancia, la parte accionante, bajo el epígrafe titulado *antecedentes*, expresó lo siguiente:

*por este mismo caso se encuentra apoderado la sala del Tribunal Superior Administrativo de un Recurso Contencioso Administrativo de fecha seis (6) del mes de julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el cual es el expediente No. 0030-2018-ETSA-01116, el cual al día de hoy está en proceso de instrucción, según la certificación dada en fecha tres (3) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019). Que por el mismo proceso, hemos depositado una solicitud de medida cautelar anticipada contenida en el expediente no. 0030-2018-ETSA-0116, la cual esta pendiente de ser fallada, según la certificación dada en fecha tres del mes de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019).*²⁶

Estos argumentos, además, se encuentran corroborados por una serie de pruebas documentales aportadas al expediente sometido para la valoración del juez de

²⁵ En este sentido, en la pág. 3, *in fine*, de la instancia que contiene la acción de amparo promovida por el Consorcio de Bancas El Valle de Baní contra el Ministerio de Hacienda y sus dependencias, el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dicha parte accionante afirmó que: «*RESULTA: Que por este mismo caso se encuentra apoderada la sala del Tribunal Superior Administrativo de un Recurso Contenciosos Administrativo de fecha Seis (6) del mes de Julio del año Dos Mil Dieciocho (2018), el cual es el expediente No. 0030-2018-ETSA-01116, el cual al día de hoy esta en proceso de Instrucción, según la certificación dada en fecha tres (3) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019)*».

²⁶ El subrayado es de nuestra autoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo; entre estas, una copia de la aludida solicitud de medida cautelar, presentada ante dicho tribunal superior el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),²⁷ así como dos (2) certificaciones, ambas emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que contienen información sobre el recurso contencioso administrativo y la solicitud de medida cautelar, ambos procesos promovidos por el Consorcio de Bancas El Valle de Baní contra el Ministerio de Hacienda y sus dependencias.

h. En este contexto, de acuerdo con la jurisprudencia constante de este colegiado constitucional, las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas ante los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Así pues, este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0074/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual estableció lo siguiente:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o

²⁷ Esta prueba fue inventariada bajo el núm. 10 en la recurrida Sentencia núm. 0030-04-2020-SS-0036.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11».

i. Por igual, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), dispuso lo siguiente:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”».

j. También, conviene reiterar lo dictaminado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto a los supuestos bajo los cuales deviene inadmisibles la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo por notoria improcedencia. En efecto, esta sede constitucional estableció que:

en lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).²⁸

k. Con base a la precedente argumentación, esta sede constitucional estima que el juez de amparo violó los citados precedentes constitucionales al comprobarse que, en la especie, el juez *a quo* advirtió que el accionante pretendía, vía su acción de amparo, lograr intervenir en un proceso contencioso administrativo aun en curso, dando lugar a la inadmisibilidad de su acción, según el supuesto previsto en el art. 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, el aludido juez de amparo inadmitió la acción de amparo en cuestión por estimar la vía contencioso administrativa efectiva para la solución del conflicto de la especie, todo lo cual resulta una contradicción evidente de sus motivaciones, una desnaturalización de los hechos de la especie y constituye una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

²⁸ El resaltado es de nuestra autoría.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, estima procedente el acogimiento del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo interpuesto por el Consorcio de Bancas El Valle de Baní, representado por la señora Lissette Josefina Mejía Mejía y, por consiguiente, dispone revocar la sentencia recurrida (solución amparada en el art. 72 constitucional) y declarar la inadmisibilidad del amparo sometido por la aludida entidad, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en los precedentes jurisprudenciales de este colegiado, particularmente, en aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consorcio de Bancas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Valle de Baní, representado por la señora Lissette Josefina Mejía Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-0036, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia recurrida, con base en la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: INADMITIR, la acción de amparo sometida por el Consorcio de Bancas El Valle de Baní, representado por la señora Lissette Josefina Mejía Mejía, contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar y el Departamento de Inspectores, entidades representadas por los señores Donald Guerrero Ortiz, Julián Omar Fernández y Rafael Sierra, respectivamente, el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Consorcio de Bancas El Valle de Baní, representado por la señora Lissette Josefina Mejía Mejía; a los correcurridos, Ministerio de Hacienda y su Dirección de Casinos y Juegos de Azar y Departamento de Inspectores, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el Consorcio de Bancas El Valle de Baní incoó una acción constitucional de amparo contra el Ministerio de Hacienda, la Dirección del Departamento de Casinos y Juegos de Azar de dicho ministerio y el Departamento de Inspectores de la indicada dirección, a los fines de que le fueran devueltos una serie de equipos tecnológicos incautados en diciembre de 2020.
2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 0030-04-2020-SS-SEN-00036, el 5 de febrero de 2020, por la Tercera Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo. En esta sentencia el tribunal *a quo* declaró inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva.

3. El consenso mayoritario del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo tras constatar un error interpretativo con relación a las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo previstas en el artículo 70 de la ley número 137-11; luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinó su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*²⁹

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”³⁰, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo

²⁹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³¹, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”³².

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”³³ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”³⁴.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”³⁵.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que

³¹ Ibíd.

³² Ibíd.

³³ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

³⁴ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

³⁵ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación³⁶.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

³⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³⁷ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁸

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la

³⁷ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁸ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁹

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”⁴⁰.

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las

³⁹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

⁴⁰ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes⁴¹.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.⁴²

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

⁴¹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

⁴² Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*⁴³

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴⁴ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴⁵.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a

⁴³ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴⁴ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴⁵ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”⁴⁶.

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

⁴⁶ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”⁴⁷ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de

⁴⁷ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”⁴⁸.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados

⁴⁸ Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*⁴⁹

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

⁴⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁵⁰

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

⁵⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo es la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de entrega de los equipos tecnológicos incautados por organismos del Ministerio de Hacienda, toda vez que existe un recurso contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo en curso ligado a la situación controvertida en la presente acción constitucional de amparo.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó lo siguiente:

Con base a la precedente argumentación, esta sede constitucional estima que el juez de amparo violó los citados precedentes constitucionales al comprobarse que, en la especie, el juez a quo advirtió que el accionante pretendía, vía su acción de amparo, lograr intervenir en un proceso contencioso administrativo aun en curso, dando lugar a la inadmisibilidad de su acción, según el supuesto previsto en el art. 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, el aludido juez de amparo inadmitió la acción de amparo en cuestión por estimar la vía contencioso administrativa efectiva para la solución del conflicto de la especie, todo lo cual resulta una contradicción evidente de sus motivaciones, una desnaturalización de los hechos de la especie y constituye una flagrante violación de la tutela judicial efectiva y a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que la cuestión de justicia constitucional ventilada en la especie se encuentra en curso ante los tribunales ordinarios vía un recurso contencioso administrativo.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para sustentar esta inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales de los accionantes en amparo por las supuestas turbaciones a su derecho de propiedad sobre los equipos tecnológicos incautados por la autoridad pública.

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretenden asuntos directamente vinculados la entrega o devolución de bienes vinculados un proceso administrativo sancionador.

59. Y eso, que corresponde hacer a los jueces de lo contencioso administrativo no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales penales nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crea para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁵¹, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”⁵² y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución de la jurisdicción de lo contencioso administrativo–, porque lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en estos casos se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el basamento de que hay un proceso en curso ante los tribunales ordinarios; sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los tribunales de lo contencioso administrativo, no

⁵¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

⁵² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del juez de amparo; por lo que independientemente de que el proceso ordinario se encuentre en curso o no, el juez de amparo no cuenta con el fuero para resolver problemáticas como la que conciernen a la especie.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria